



INFORME DE SUPERVISIÓN
06/2022
DEL MNPT SOBRE CENTROS DE
REINSERCIÓN SOCIAL EN LA
ZONA SUR DE LA REPÚBLICA
MEXICANA





Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadísticas de la Información y Análisis de Contexto
- **Bardo César García Arenas**
Visitador Adjunto
- **Beida Gómez Lira**
Analista
- **Libertad América Hernández Santiago**
Analista
- **Giovanni Velázquez Correa**
Profesional

Visitas a centros

- **Bardo César García Arenas**
Visitador Adjunto
- **Lennin Pedro Sánchez Olea**
Visitador Adjunto
- **Rocío Salgado López**
Visitadora Adjunta



Informe de Supervisión 06/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros de Reinserción Social en la zona sur de la República Mexicana

Ciudad de México a 20 de septiembre de 2023

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Comisaria General Licda. Gabriela del Socorro Zepeda Soto
Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas

Lic. José Miguel Alarcón García
Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas

Titulares de los Centros Penitenciarios Supervisados en el Estado de Chiapas

General Rolando Solano Rivera
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero

Lic. Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández
Subsecretario del Sistema Penitenciario del Estado de Guerrero

Titulares de los Centros Penitenciarios Supervisados en el Estado de Guerrero

Capitán Iván García Álvarez
Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca

Dr. Roberto Claudio Castillo Ramírez
Subsecretario de Prevención y Reinserción Social del Estado de Oaxaca

Titulares de los Centros Penitenciarios Supervisados en el Estado de Oaxaca

Capitán de Navío I.M.P. Cuauhtémoc Zúñiga Bonilla
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Mtra. Sarahí Peña Galaviz
Subsecretaria de Prevención y Participación Ciudadana del Estado de Veracruz

Titulares de los Centros Penitenciarios Supervisados en el Estado de Veracruz

Congreso del Estado de Chiapas

Congreso del Estado de Guerrero

Congreso del Estado de Oaxaca

Congreso del Estado Veracruz

P R E S E N T E S

**TABLA DE CONTENIDO**

I.	GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS	4
II.	PRESENTACIÓN	5
III.	INTRODUCCIÓN	5
IV.	CONTEXTO	7
V.	METODOLOGÍA	10
VI.	RESULTADOS DE LA VISITA	13
VII.	FACTORES DE RIESGO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	14
	A. Sobrepoblación y hacinamiento	15
	B. Trato digno	17
	C. Acceso a alimentación adecuada	20
	D. Comunicación con personas del exterior	22
	E. Sanciones disciplinarias	24
	F. Condiciones de gobernabilidad	29
	G. Atención y servicios médicos	30
	a. Certificación médica	34
VIII.	CONCLUSIONES	37
IX.	RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA	38
	A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca; a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana del Estado de Veracruz; y a los Titulares de los Centros Penitenciarios Supervisados en los Estados de Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz	38
	Estrategia 1. Adecuada alimentación	38
	Estrategia 2. Adecuada comunicación con el exterior	38
	Estrategia 3. Adecuada atención y acceso a servicios de salud	39
	Estrategia 4. Supervisión de aplicación de sanciones disciplinarias	41
	Estrategia 5. Trato digno	41
	Estrategia 6. Capacitación a personal de seguridad y custodia	43
	Estrategia 7. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	43
	B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Chiapas, al Congreso del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado Veracruz	44
	Estrategia 8. Con el propósito de facilitar la implementación y cumplimiento de las recomendaciones en materia de política pública	44
X.	REFERENCIAS	45



I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Ambiente de malos tratos: La interacción entre factores negativos en lugares de privación de la libertad, tales como deficiencia en infraestructura y servicios esenciales que no garantizan una estancia digna; y el incumplimiento en la adecuada implementación de salvaguardias que previenen la tortura y los malos tratos, que no garantizan el derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad.

APT: Asociación de Prevención de la Tortura

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

C.O.C.: Centro de Observación

CERESO: Centro de Readaptación/Reinserción Social

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DNSP: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

Ley General sobre Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Persona PdL: Persona Privada de la Libertad

Principios y Buenas Prácticas en las Américas: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Reglas Mandela: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos



II. PRESENTACIÓN

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en lo sucesivo Mecanismo Nacional o MNPT), se adscribe a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 18, 19, 20 y 23 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual fue firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005, y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006; así como en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Ley General sobre Tortura), y 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional.
2. Con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, el Mecanismo Nacional inició funciones en octubre de 2017, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades, está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las atribuciones mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención y/o albergues, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. INTRODUCCIÓN

4. Con la finalidad de cumplir con el mandato del MNPT, en este informe se presentan los resultados de visitas de supervisión que se llevaron a cabo en el mes de marzo del año 2022, a 11 centros penitenciarios en **Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz**.
5. La relevancia de llevar a cabo supervisiones del MNPT en estos lugares se encuentra en que los centros penitenciarios:

[...] son por su naturaleza instituciones cerradas, caracterizadas por su aislamiento, falta de transparencia, y distanciamiento físico de la comunidad, donde a un grupo de personas se les otorga una considerable autoridad frente a otras, lo que puede fácilmente devenir en un abuso de poder. [...] Estas características [...], determinan que las personas privadas de libertad constituyan un grupo especialmente vulnerable a sufrir violaciones de sus derechos humanos, y eventualmente ser sometidas a tortura².

¹ A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva exoficio No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del



6. Desde el año 2011, la CIDH señaló de manera puntual que las principales problemáticas detectadas en los centros penitenciarios de México:

el hacinamiento y la sobrepoblación; las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos; los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades; el empleo de la tortura con fines de investigación criminal; el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales; el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria; la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables; la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria³.

7. De igual forma, la CNDH, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2021, emitido por la Tercera Visitaduría General⁴, evaluó las situaciones relacionadas con la habitabilidad en los centros penitenciarios, condiciones materiales de las instalaciones, clasificación de las personas privadas de libertad, actividades para la reinserción social, entre otras, y asignó una calificación a cada uno de los centros, destacando los aspectos en los que la autoridad debe prestar atención a fin de garantizar el goce y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.
8. Como resultado de las visitas mencionadas, se obtuvo información que fue analizada y sistematizada para identificar los factores de riesgo que, de no mitigarse, podrían propiciar entornos de tortura o de malos tratos para la población privada de la libertad⁵. En este caso, dichos factores están relacionados con población por encima de la capacidad instalada y el hacinamiento; las condiciones de habitabilidad; la comunicación con el exterior de las personas privadas de la libertad, la alimentación, sanciones disciplinarias, capacitación, condiciones de gobernabilidad, así como el acceso a la atención médica y servicios de salud.
9. Finalmente, con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se realizan una serie de recomendaciones, basadas en la normatividad nacional y los estándares del derecho internacional, dirigidas a las autoridades responsables de la administración y gestión de los centros penitenciarios.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá. Página 3. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

⁵ El artículo 24 de la Ley General sobre Tortura, “comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. Diario Oficial de la Federación. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 2017. Página 7. Disponible en: [Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx/Ley-Generales/2017/04/24/Ley-Genera-2017-04-24.pdf)



IV. CONTEXTO

10. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional a diciembre del 2021, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el total de personas privadas de la libertad en las entidades federativas visitadas en la zona sur era de 7,458, de las cuales 7,209 (96.6%) son personas del sexo masculino y 249 son personas del sexo femenino (3.34%).
11. De las entrevistas *in situ* se obtuvo un registro de la población de 7,468 personas privadas de la libertad, de las cuales, 7,242 (81%) son hombres y 226 (19%), mujeres.

No.	Entidad federativa	Centro penitenciario	Cuadernillo		Visita de supervisión	
			Capacidad	Población	Capacidad	Población
1	Chiapas	Centro de Reinserción Social No. 3 Tapachula. Varonil	910	988	972	997
2		Centro de Reinserción Social No. 5 San Cristóbal de Las Casas	276	373	287	381
3		Centro de Reinserción Social No. 13 Tonalá	200	195	228	237
4		Centro de Reinserción Social No. 7 Huixtla	40	82	78	85
5	Guerrero	Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez	1,659	1751	1,745	1,693
6		Centro de Reinserción Social de Taxco de Alarcón	62	62	65	53
7	Oaxaca	Centro de Reinserción Social No. 7. Tehuantepec	531	503	500	494
8		Centro Penitenciario de Media Seguridad Tanivet	1,584	1411	1,584	1,446
9	Veracruz	Centro de Reinserción Social Coatzacoalcos	1,632	1418	1,642	1,449
10		Centro de Reinserción Social Acayucan	449	340	449	331
11		Centro de Reinserción Social Cosamaloapan	421	335	388	332
Total			7,764	7,458	7,882	7,468

12. En la tabla se puede observar que los centros penitenciarios de Chiapas presentaban ocupación por encima de su capacidad instalada; el de Tapachula, en un 2.5%; el de San Cristóbal de Las Casas, en 32.7%, el de Tonalá en 3.8%; y el de Huixtla en 8.9%. En tanto, en Guerrero, Oaxaca y Veracruz, la cantidad de personas PdL correspondía a la capacidad de los centros.
13. La ENPOL⁶ señala que durante 2021, 46.4% de la población privada de la libertad a nivel nacional compartió el dormitorio con más de cinco personas. Tales datos son acordes a los

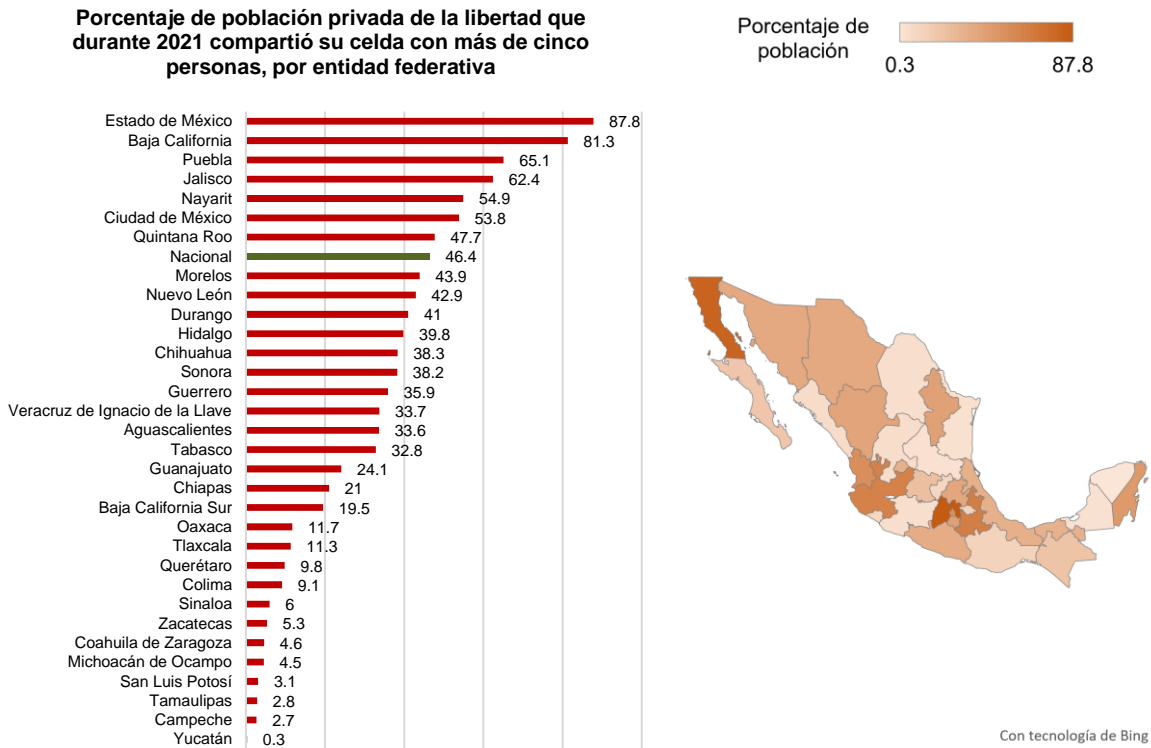
⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf



reportados por la CNDH en su Diagnóstico Nacional⁷, donde se reportan condiciones preocupantes de hacinamiento al interior de diversos centros penitenciarios.

- 14. En este orden de ideas, la ENPOL⁸ señala que, en 2021, 14.4% de la población privada de la libertad se sintió insegura al interior de su dormitorio, mientras que 25.9% se manifestó de manera similar respecto al centro penitenciario.
- 15. Al realizar el cruce de información entre lo que se indica en la ENPOL y lo informado por el DNSP, se hace notar la relación entre la percepción de inseguridad que sienten un número importante de personas privadas de la libertad, tanto en el centro penitenciario como al interior de los dormitorios, con problemáticas como el autogobierno o cogobierno⁹, los cobros ilegales de bienes y servicios, las extorsiones para acceder a privilegios, las actividades ilícitas y la insuficiente presencia de personal de seguridad y custodia por debajo de la requerida al interior de los centros penitenciarios.

Distribución de la población por celda



Fuente: ENPOL 2021, INEGI

⁷ Para tener un análisis de la complejidad de las problemáticas ocurridas al interior de los centros penitenciarios, el MNPT considera la información de diversas fuentes, tales como notas periodísticas, informes de fuentes oficiales sobre el tema, así como la revisión de los documentos generados desde la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal como el caso del ya citado Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Op. Cit.* Página 130

⁹ Autogobierno o cogobierno: Se presenta “cuando los internos realizan actividades que son responsabilidad de las autoridades penitenciarias -como las actividades de seguridad y del funcionamiento del centro penitenciario- (p. 25). Este fenómeno suele estar asociado a la sobrepoblación y a la corrupción del sistema, y a su vez genera problemas en el funcionamiento de los centros penitenciarios lo que aumentan las condiciones de violencia, corrupción y faltas a los derechos humanos” (ENPOL, 2021: 24 y 25).

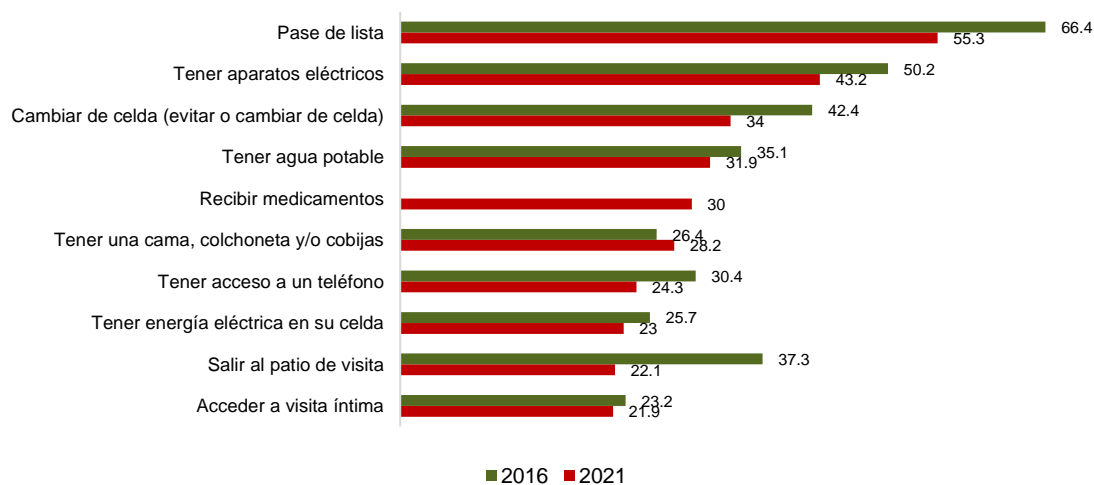


16. La ENPOL 2021¹⁰ menciona que 36.2% de la población privada de la libertad fue víctima de al menos un acto de corrupción en las etapas del proceso penal: 17.2% fue víctima de actos de corrupción; 16.4% lo fue durante la detención; 14.1%, al ser presentada ante el agente del Ministerio Público y, 6.2%, durante el proceso judicial.
17. La encuesta estima que 55.3% de la población privada de la libertad había pagado dentro del centro penitenciario, en los últimos doce meses, por el pase de lista¹¹, 43.2% pagó por tener aparatos electrónicos y 34%, por cambiar de dormitorio o evitar hacerlo¹².
18. Estas conductas y prácticas que en la ENPOL 2021 se reportan como corrupción en el centro penitenciario afectan el proceso de reinserción social al que las personas privadas de la libertad tienen derecho de acuerdo al artículo 18 constitucional, el cual establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a *delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley*”¹³.

Corrupción en el Centro Penitenciario

Con la **ENPOL 2021**, se estima que **55.3%** de la población privada de la libertad pagó dentro del centro penitenciario en los últimos doce meses por el *pase de lista*.

Servicios, bienes, beneficios o permisos por los que pagó la población privada de la libertad en el centro penitenciario

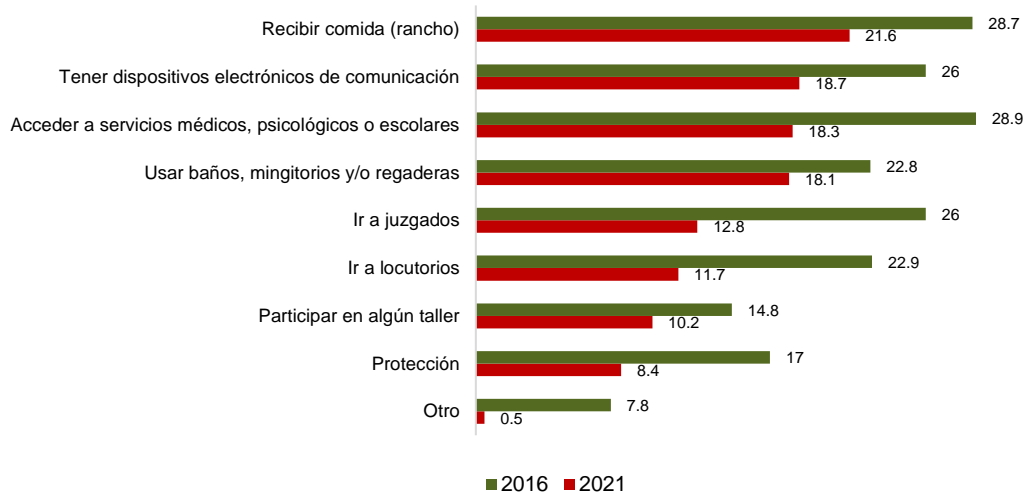


¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Op. Cit.* Página 143

¹¹ Pago solicitado a las personas PdL por personal penitenciario para ser apuntadas en las listas de revisión diarias, ya que, en caso de faltar en alguna, se les sanciona.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Op. Cit.* Página 146

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Página 20. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)).



Fuente: ENPOL 2021, INEGI

19. Tomando en consideración el contexto que configura la información aquí expuesta, el MNPT supervisó las condiciones de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios de Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, estados del sur de México, desde un enfoque de prevención directa de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

V. METODOLOGÍA

20. En cumplimiento del Protocolo Facultativo con relación a las atribuciones del MNPT para examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, se han desarrollado estrategias para llevar a cabo las visitas a los Centros de Reinserción Social para identificar posibles hechos constitutivos de tortura. Una de las estrategias es el monitoreo en medios de comunicación de las notas periodísticas que refieren situaciones de violencia generada por hacinamiento, autogobierno, deficiencias en el acceso a servicios de salud, castigos, aislamiento prolongado, traslados injustificados, motines, corrupción, cobros o negocios ilícitos, situaciones antes las cuales el MNPT tiene la facultad de intervenir y, en su caso, presentar quejas ante organismos públicos de derechos humanos, denuncias ante las entidades de procuración de justicia, o la solicitud de medidas precautorias a fin de que se salvaguarde la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad en riesgo de ser víctimas de tortura y malos tratos.

21. Al respecto, las visitas de supervisión del presente informe derivaron de la identificación de los centros con las calificaciones más bajas en el DNSP 2021, así como de la recopilación de notas periodísticas que daban cuenta de condiciones inadecuadas en los centros penitenciarios.

22. Asimismo, se elaboraron guías de entrevistas para personas privadas de la libertad; personas directoras o responsables de los lugares; personal del área médica y de custodia, así como una guía para recabar información del recorrido por las instalaciones. Estos instrumentos se construyen a partir de la revisión de la normatividad que regula la operación de los centros, haciendo énfasis en observar las condiciones y trato hacia población privada de la libertad.



23. En cada una de las visitas desarrolladas se aplican los instrumentos antes mencionados y la información recabada se sistematiza en una base de datos. Esto contribuye a la generación de evidencia empírica, a la que se suma el análisis de estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos para determinar aquellos factores de riesgo que, de no atenderse, pudiesen derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
24. En este sentido, los factores de riesgo se interpretan como condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es importante señalar que para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹⁴, los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizante, es decir, que no se constriñen a un lugar en particular (unidad de observación¹⁵), sino al conjunto de lugares que son susceptibles experimentar esta problemática. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular, los factores de riesgo pueden señalarse específicamente para un centro.
25. Para tener un panorama amplio sobre las situaciones que se viven en los centros de reinserción de la zona sur del país, el MNPT determinó realizar visitas a once centros en cuatro entidades federativas. Lo anterior, representa una muestra no probabilística causal, al no contar con una identificación específica el tipo de población que se encontraba en los centros.¹⁶
26. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe, desde los enfoques diferencial e interseccional:

Enfoque diferencial y especializado: *Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con necesidades de atención prioritaria, en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas¹⁷.*

Enfoque de interseccionalidad: *Es una herramienta para el análisis de las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias*

¹⁴ En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.

¹⁵ Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador utiliza para obtener los datos que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.

¹⁶ Cantoni, Néida. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales*, volumen 7, no. 2, 2009. Disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf



que se intersectan en contextos históricos específicos, los cuales, contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso a derechos y oportunidades¹⁸.

27. El informe de supervisión concluye con una serie de recomendaciones en materia de política pública dirigidas a las autoridades responsables de la supervisión y regulación de los centros de privación de la libertad antes mencionados y, de requerirse, a los directores o responsables de éstos.
28. La LGPIST dispone en su artículo 81, fracción I, que los Informes de Supervisión establecerán una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes enfocadas en la superación de la problemática identificada en el informe.
29. Es así que, las recomendaciones emitidas por el MNPT tienen como objetivo central la prevención de la tortura a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. Por ello, con el fin de contribuir a la implementación se propone un esquema de seguimiento en el que, a través de la coordinación con las autoridades, se llegue a su total cumplimiento.
30. Con enfoque estratégico, las recomendaciones de política pública tienen como base los factores de riesgo identificados por el MNPT durante las visitas, haciendo énfasis en las salvaguardias para las personas privadas de la libertad. Las recomendaciones incorporan una directriz de intervención general que, de manera coordinada, ya sea entre autoridades, o entre áreas administrativas que dependen de una sola autoridad, realizarán para atender el factor de riesgo detectado.
31. Asimismo, para facilitar la medición y seguimiento a la implementación de las recomendaciones, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que las recomendaciones puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazos.
32. Las líneas de acción de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se proponen la implementación de acciones encaminadas a mitigar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad, que de no ser atendido pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.
33. Las líneas de acción de corto plazo son aquellas en las que se propone la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las recomendaciones que sirven para medir y

¹⁸ Cfr. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de octubre de 2022. Art. 5, fracc. XIII. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



observar su cumplimiento conforman los indicadores¹⁹ de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de hasta 60 días²⁰ deberán enviar evidencias sobre los avances en la implementación de las recomendaciones.

34. Las líneas de acción de mediano plazo son aquellas en las que se propone la implementación de los productos, bienes o servicios que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de hasta 180 días.
35. Las líneas de acción de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población objetivo mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de hasta 360 días.
36. Finalmente, con base en los reportes con las evidencias sobre la implementación de las recomendaciones, enviados por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

VI. RESULTADOS DE LA VISITA

37. Se realizaron visitas de supervisión a 11 centros penitenciarios, varoniles y de población mixta, los cuales se enlistan en la siguiente tabla:

Entidad federativa	Centro penitenciario
Chiapas	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 3, Tapachula (CERS 3 Tapachula)
	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 5, San Cristóbal de Las Casas (CERS 5 San Cristóbal)
	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 13, Tonalá (CERS 13 Tonalá)
	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 7, Huixtla (CERS 7 Huixtla)

¹⁹ “Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten “verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado” (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto” (ACNUDH, 2012:118).

²⁰ CONEVAL, 2013, p. 48.



Entidad federativa	Centro penitenciario
Guerrero	Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez (CRRS Acapulco)
	Centro de Reinserción Social de Taxco de Alarcón (CRS Taxco)
Oaxaca	Centro Penitenciario de Media Seguridad Tanivet (CP Tanivet)
	Centro de Reinserción Social Número 7, Tehuantepec (CRS 7 Tehuantepec)
Veracruz	Centro de Reinserción Social de Acayucan (CRS Acayucan)
	Centro de Reinserción Social Morelos, Cosamaloapan (CRS Cosamaloapan)
	Centro de Reinserción Social de Coatzacoalcos (CRS Coatzacoalcos)

38. Durante las visitas se entrevistó a **205** personas privadas de la libertad, de las que el **45%** estaban sentenciadas y el **55%** eran personas bajo proceso. De las entrevistas aplicadas a personas privadas de la libertad en la Zona Sur, **166** se aplicaron a hombres (**81%**) y **39** a mujeres (**19%**).
39. Respecto a personas privadas de la libertad que pertenecen a uno o más grupos de atención prioritaria, el 44% padecía enfermedades crónicas; 10% eran personas consumidoras de sustancias psicoactivas; 12% eran personas LGBTIQ+; 17% se identificaron como indígenas de las etnias náhuatl, zapoteca y tselatl; 7% vivía con discapacidad física; 3% con una discapacidad mental o psicosocial; 5% eran personas mayores de 65 años y 2% eran personas con VIH.

VII. FACTORES DE RIESGO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

40. La labor primordial del MNPT es llevar a cabo acciones preventivas en lugares de privación de la libertad, con el propósito de abordar eficazmente las causas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda estrategia de prevención directa debe iniciar con un análisis sobre las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra un acto de tortura, esto es, los factores de riesgo.²¹
41. En cuanto al marco jurídico, la prohibición de la tortura a nivel constitucional y legal es un elemento que contribuye a disminuir el riesgo de que ocurran casos de malos tratos y tortura; sin embargo, dichas disposiciones, por sí mismas, no bastan para prevenirlos, por lo que también deben analizarse normas y reglamentos que se aplican en centros de detención, observando exhaustivamente el modo en que se aplica en la práctica el marco jurídico.²²
42. En este sentido, en el presente informe se exponen circunstancias y prácticas identificadas *in situ* que constituyen un riesgo para las personas privadas de la libertad de sufrir algún acto de maltrato o tortura.

²¹ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Pág. 3.

²² *Ídem*.



A. Sobrepoblación y hacinamiento

43. El alojamiento que excede la capacidad instalada en los lugares de privación de la libertad genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física; al respecto, la CIDH establece que uno de los grandes agentes de riesgo es el hacinamiento, toda vez que genera un aumento de las fricciones y brotes de violencia entre las personas recluidas, puede dar lugar a la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud, impide la atención inmediata ante casos de incendios y otras calamidades, lo cual suscita que la privación de la libertad como pena se dirija en un sentido del todo opuesto a su objetivo.²³
44. Durante las visitas de supervisión se constató que en tres de los centros visitados en Chiapas con población varonil (**CERS 3 Tapachula, CERS 13 Tonalá, CERS 7 Huixtla**) existía población por encima de la capacidad instalada:

Centro penitenciario	Capacidad instalada	Población al momento de la visita	% de ocupación
CERS 3 Tapachula	972	997	102.5%
CERS 13 Tonalá	228	237	103.9%
CERS 7 Huixtla	78	85	108.9%

45. Una situación similar se presentó en dos de los centros mixtos, uno en Chiapas y otro en Guerrero (**CERS 5 San Cristóbal y CRRS Acapulco**).

Centro penitenciario	Capacidad instalada	Población al momento de la visita	% de ocupación	Capacidad instalada		% de ocupación
				Hombres	Mujeres	
CERS 5 San Cristóbal	229	340	148.5%	58	41	70.7%
CRRS Acapulco	1438	1562	108.6%	126	66	52.4%

46. Con respecto a las condiciones de hacinamiento, se observó que en el **CRS Coatzacoalcos**, el dormitorio de Observación sólo contaba con una plancha de concreto para la pernocta por cada estancia, a pesar de que había de tres a cinco personas en cada una, por lo cual sólo una tenía lugar para dormir y las demás dormían en el suelo.
47. En tanto, en el **CRRS Acapulco**, se observó que seis de sus dormitorios se encontraban en condiciones de hacinamiento. Preocupa principalmente que en el espacio asignado para la clínica de desintoxicación, sin mobiliario para la pernocta, se alojaba a 10 personas. De igual forma, en el dormitorio MS, las estancias sólo contaban con una plancha; sin embargo, cada una alojaba hasta seis personas privadas de la libertad, por lo que algunas de ellas debían dormir en el baño, en el piso o compartiendo la plancha con otro compañero.

²³ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011). *Op. Cit.*



Denominación de dormitorio	Capacidad	Población	% de sobrepoblación
CRRS Acapulco			
72 horas	24	44	183.3%
Dormitorio M-2	92	119	129.3%
Dormitorio C	50	76	152%
Dormitorio E	136	175	128.7%
Dormitorio F	136	183	134.6%
Dormitorio MS	96	245	255.2%

48. De igual forma, en el **CERS 3 Tapachula**, en el área de 72 horas, se alojaban 26 personas, cuando el espacio no contaba con planchas para que las personas PdL pudieran dormir.
49. En el **CRS Taxco**, se observó que en tres estancias se encontraba una persona durmiendo en el piso, mientras que, en otras dos de la misma área, había dos planchas libres, lo que mostraba una distribución inadecuada de los espacios.
50. Con relación a lo anterior, la Corte IDH ha considerado que si una cárcel cuenta con una densidad de población mayor al 120% de su capacidad de alojamiento representa un estado crítico de sobrepoblación y hacinamiento²⁴, además, ha establecido que una cárcel sobrepoblada puede derivar en alojamiento antihigiénico y restringido, falta de privacidad incluso para realizar actividades básicas, como el uso de los servicios sanitarios, así como aumento de la tensión entre personas privadas de libertad y personal del centro penitenciario²⁵.
51. Por lo tanto, en aquellos lugares de privación de la libertad con características de hacinamiento, se deberán advertir factores de riesgo de tortura y/o malos tratos, debido a que las personas PdL se encuentran en un espacio sumamente reducido, antihigiénico y sin privacidad personal, lo cual apunta a un deterioro del derecho humano de integridad personal²⁶.
52. En este sentido, preocupa al MNPT las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento identificadas en 7 de los 11 centros visitados, por el riesgo que representan para la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad; además constituye un factor que agudiza las demás problemáticas detectadas durante las visitas.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. Párr. 203

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C. Párr. 90

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5, numeral 1



Ilustración 1. CERS 7 Huixtla. Dormitorio

B. Trato digno

53. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, esto debe garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente²⁷. En ese sentido, la LNEP establece que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.²⁸
54. Con relación a las condiciones de habitabilidad, se observó que las estancias de los centros **CRS Taxco** y **CRS Cosamaloapan** presentaban buenas condiciones de iluminación, ventilación y equipamiento. Respecto a los demás centros se documentó lo siguiente:

Entidad federativa	Centro penitenciario	Condiciones de internamiento
Chiapas	CERS Tapachula 3	Todas las personas entrevistadas mencionaron que no se les proporciona artículos de aseo personal o para el aseo de las estancias y pasillos, estos insumos son adquiridos con recursos propios, en su gran mayoría con el apoyo de familiares. Los dormitorios estaban en regulares condiciones de higiene, y de mantenimiento, con paredes sin pintar e instalaciones eléctricas

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe 5/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Ciudad de México. 18 de agosto 2016. Página 5. Disponible en: [INFORME 5/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/INFORME_5/2016_DEL_MECAANISMO_NACIONAL_DE_PREVENCIÓN_DE_LA_TORTURA).

²⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. Artículo 30. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf



Entidad federativa	Centro penitenciario	Condiciones de internamiento
		expuestas; el agua es constante en razón de hay varios pozos: los sanitarios y regaderas tienen agua corriente. El 73% de las personas entrevistadas calificaron como <i>mala</i> la calidad de la estancia.
	CERS 5 San Cristóbal	Se observó que el centro se encuentra en condiciones regulares de mantenimiento y de higiene. El 100% de las personas PdL entrevistadas señalaron que no se les proporcionan insumos de aseo para su estancia y de uso personal y en el caso de las mujeres, no se les provee de productos de gestión menstrual. Las personas informaron que se les cobra 3,000 pesos por tener derecho a una cama; el 53% manifestó que su estancia era de <i>mala</i> calidad.
	CERS 13 Tonalá	En la estancia con dormitorios para la población en general y en el dormitorio del C.O.C, se identificó que la visibilidad al interior estaba restringida, pues las rejas se encontraban tapadas con cartones, lo que además limitaba su iluminación y ventilación. También se observó que los colchones estaban deteriorados, al igual que los lavabos, por otro lado, las mangueras que sustituyen las regaderas presentaban fugas. Se observaron instalaciones eléctricas irregulares y fauna nociva (roedores). Además, las personas privadas de la libertad entrevistadas informaron que les cobran por realizar limpieza de su estancia, entre \$2,000 a \$2,500. Por lo anterior, el 88% de las personas entrevistadas calificaron su estancia como <i>mala</i> .
Guerrero	CRRS Acapulco	Se pudo constatar la falta de agua corriente en todo el centro, la autoridad informó que la surten con pipas de agua para asegurar el abasto; sin embargo, las personas PdL informaron que ellos guardaban el agua en cubetas porque escaseaba, también dijeron que la autoridad les cobraba \$10 semanales por los servicios de agua y luz. Se identificaron áreas que no estaban habilitadas para que las personas pernocten, pero eran ocupadas por personas enfermas durmiendo en el suelo; al momento de la visita no tenían acceso al agua. Con relación a la calidad de la estancia, el 53% refirió que era <i>mala</i> .
Oaxaca	CRS Tehuantepec 7	Las personas PdL indicaron que no les proporcionaban ropa, colchoneta o calzado. El 59% calificó la calidad de sus dormitorios como <i>regular</i> . Por otra parte, en el sector 3 se encontraron 4 estancias con techos de lámina de asbesto que tenía agujeros grandes, además, las láminas estaban disperejas debido al desgaste del material y falta de mantenimiento. Se observó que la instalación eléctrica se encuentra de manera provisional en esas cuatro estancias, además, los cables habían sido cubiertos con cinta aislante o tenían el cobre expuesto.
	CP Tanivet	11 de las personas entrevistadas indicaron que no les proporcionaban ropa, colchoneta, calzado y artículos de



Entidad federativa	Centro penitenciario	Condiciones de internamiento
		higiene. El 38% de las personas entrevistadas manifestó que la calidad de su estancia era <i>regular</i> .
Veracruz	CRS Coatzacoalcos	Los dormitorios del área varonil se observaron en malas condiciones de higiene, mantenimiento, ventilación e iluminación. Cada estancia cuenta con baños generales, lavabo y tazas sanitarias, sin embargo, no se cuenta con agua corriente, por lo que es acarreada con baldes. No cuentan con regaderas, para ducharse, se observó que había personas privadas de la libertad en el mismo espacio que la taza sanitaria. Con relación a la calidad de su estancia, el 38% refirió que era <i>regular</i> .
	CRS Acayucan	Por lo que hace al área de ingreso, el Módulo de Tratamiento Individual y algunos dormitorios ubicados alrededor de la explanada principal, se observó falta de mantenimiento, con filtraciones de agua en el techo y goteras, algunas directamente sobre las planchas de las personas privadas de la libertad, por lo que debían colocar plásticos para desviar la caída del agua, a lo que ellos se referían como “una cascada sobre sus camas”. Sin agua corriente, por lo que diariamente tienen que llenar cubetas con el agua que llega en pipas; se reportó que había cobros por parte de personas PdL que administran el aporte de líquido, la denominada “ayuda” era de 5 pesos al día. De las personas entrevistadas, 31% refirieron que la calidad de sus dormitorios era <i>regular</i> .

55. Como se puede observar en la tabla, las personas privadas de la libertad en los centros visitados enfrentan una problemática constante en el acceso y disponibilidad de agua para el aseo personal y la limpieza de los dormitorios, ello como consecuencia del deterioro de las instalaciones hidráulicas, lo cual genera que los lugares que habitan se encuentren sucios. Además, dado que la autoridad del centro no les provee de productos de higiene personal, de limpieza ni ropa, calzado o colchones, las personas dependen de sus familias o de poder contar con recursos propios para adquirirlos. Esta situación afecta en mayor medida a quienes no reciben visita familiar o ésta es poco frecuente.
56. De igual forma, se corroboró que en **CRS 7 Tehuantepec** y **CRS Acayucan**, por las condiciones en que se encuentran los techos de dormitorios, éstos han dejado de cumplir su función de protegerlos de la intemperie y, por el contrario, colocan a las personas en condiciones precarias de alojamiento al exponerlas a las inclemencias del tiempo, como la lluvia, el calor o el frío.
57. Al respecto, la Convención Americana²⁹ establece que toda persona debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad:

[...] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado debido

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 5, numeral 2. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



a que se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas³⁰.

58. Por otro lado, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan como un derecho de éstas el tener acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal³¹.
59. Adicionalmente, las Reglas Mandela refieren que las instalaciones de los centros penitenciarios deberán encontrarse limpias y las hidráulicas tendrán que ser funcionales a fin de que las personas PdL puedan bañarse; de igual forma se deberá facilitar artículos para el aseo personal, además de ropa apropiada y suficiente acorde al clima, agregando que dicha ropa deberá estar limpia y en buen estado³².
60. Con relación a lo mencionado por las mujeres respecto a que la autoridad del centro **CERS 5 San Cristóbal de Las Casas** no les proporcionaba productos de gestión menstrual, es importante destacar que la CNDH en su recomendación 35/2021 puntualiza la responsabilidad de la autoridad penitenciaria de garantizar el acceso a una menstruación digna, como parte de su obligación de observar el cumplimiento de los derechos a la salud sexual y reproductiva, así como al agua y al saneamiento.
61. Cuando los centros de privación de la libertad no reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, ya sea con alguna intencionalidad o por omisión, pueden incurrir en violaciones al derecho de las personas PdL a recibir un trato humano y digno, así como al derecho a la integridad personal. Las omisiones señaladas podrían derivar en delitos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en el artículo 24, fracciones I y II y 29, de Ley General sobre Tortura.

C. Acceso a alimentación adecuada

62. El derecho a recibir alimentación adecuada y suficiente es una de las prerrogativas de toda persona privada de libertad; además constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia. De acuerdo con el artículo 4, párrafo tercero, de la CPEUM, la alimentación debe ser nutritiva, suficiente y de calidad, además en los centros penitenciarios debe de ser adecuada para la protección de su salud³³.
63. Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas en las Américas³⁴, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela³⁵, consagra el derecho de las

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Yvon Neptune vs. Haití”, 6 de mayo de 2008. Párrafo 130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008. Principio XII, numeral 2. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

³² Reglas Nelson Mandela. *Op. Cit.* Reglas 16, 17, 18 y 19.

³³ Ley Nacional de Ejecución Penal. *Op. Cit.* Artículo 9, fracción III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

³⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. *Op. Cit.* Principio XI, punto 1.

³⁵ Regla Mandela. *Op. Cit. Regla 22.* 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.



personas PdL a recibir, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

64. Se constató que en el **CERS 3 Tapachula** y el **CRS 7 Tehuantepec** hay un lapso mayor a 12 horas entre el último alimento de la noche y el primer alimento del día proporcionado por el centro, lo que provoca que las personas PdL tengan un ayuno prolongado involuntario, situación que puede derivar en problemas gastrointestinales; mientras que en el **CRS Taxco**, **CP Tanivet** y **CRRS Acapulco**, las personas entrevistadas manifestaron que sólo reciben dos alimentos al día. Sin embargo, en el de Acapulco, personal del MNPT constató que las últimas personas formadas para recibir alimentos no alcanzaron la ración, ya que se había acabado la comida. Se conoció que en el centro no se producía la cantidad necesaria para cubrir los requerimientos de la población.
65. Por otro lado, las autoridades entrevistadas informaron que en el **CERS 5 San Cristóbal**, en el **CRS 7 Tehuantepec** y el **CP Tanivet** no contaban con nutriólogo y las personas privadas de libertad eran las encargadas de la elaboración de menús y la preparación de alimentos, por lo cual no se preparaban dietas especiales. Tampoco había certeza de que se proporcionara una alimentación completa con los requerimientos nutricionales de las personas PdL y tomando en cuenta los insumos con los que cuenta el centro.
66. En el **CRRS Acapulco**, en el **CRS Coatzacoalcos** y en el **CRS Cosamaloapan**, no hay comedores generales, por lo que las personas privadas de la libertad comen en sus estancias. Finalmente, en el **CRS Taxco** se informó que el centro no proporciona la cena, por lo que son los familiares quienes proveen de una despensa a la PdL; en consecuencia, si no cuenta con el apoyo de sus familiares o con poder adquisitivo, se ve limitado a consumir con la frecuencia y cantidad que atiende el centro.
67. Durante las entrevistas realizadas a las personas PdL, se les preguntó acerca de la calidad y suficiencia de los alimentos que reciben dentro del centro, destacando que en el **CRS Cosamaloapan** y el **CRS Coatzacoalcos** el 61% y 71% respectivamente, calificaron como *buena* la calidad de los alimentos; en tanto que 89% y 95% respectivamente consideraron que la cantidad proporcionada era *suficiente*.
68. La información presentada a continuación es con relación a los lugares donde las personas PdL refirieron “mala” calidad de los alimentos, así como cantidad insuficiente:

Entidad federativa	Centro penitenciario	Mala calidad de los alimentos	Cantidad insuficiente
Chiapas	CERS 3 Tapachula	55%	82%
	CERS 5 San Cristóbal	42%	63%
	CERS 13 Tonalá	76%	76%
	CERS 7 Huixtla	64%	14%
Guerrero	CRRS Acapulco	70%	80%
	CRS Taxco	44%	44%
Oaxaca	CP Tanivet	57%	67%
	CRS 7 Tehuantepec	27%	50%
Veracruz	CRS Acayucan	13%	31%

69. El hecho de que los centros penitenciarios no cumplan con una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud de las personas privadas de la libertad, ya sea con alguna intencionalidad o por omisión, no sólo podría derivar en violaciones al derecho a recibir un trato humano y digno y a la integridad personal, sino que podrían constituir delitos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en el artículo 24, fracciones I y II, y 29 de la Ley General sobre Tortura.



Ilustración 2. Cocina del CRRS Acapulco



Ilustración 3. Cocina del CRS Cosamaloapan

D. Comunicación con personas del exterior

70. El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y malos tratos, por lo que resulta indispensable mantener contacto con familiares, de ahí la importancia de procurar que dichas personas cuenten con visitas, suficientes aparatos telefónicos y otros medios de comunicación que les permitan mantener dichos vínculos.
71. En este sentido, la LNEP señala que las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario, asimismo, la disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona PdL. En ese sentido, la regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, señala que estarán autorizadas a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.
72. Conforme a lo anterior, el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas en las Américas señala que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.



Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

73. Con respecto a las visitas, se constató que en el **CERS San Cristóbal, el CRS Acapulco y el CRS 7 Tehuantepec**, no contaban con área destinada para la visita familiar, por lo que ésta se llevaba a cabo en las áreas deportivas o en las estancias de las personas PdL.
74. En el caso del **CRS Taxco**, la sección femenil tampoco contaba con un espacio destinado a la visita, por lo que ésta se llevaba a cabo en la sección varonil. Por otro lado, en el **CERS 13 Tonalá** una persona entrevistada manifestó que su familia tenía que pagar para poder visitarle, aunque no especificó si el cobro era por parte de personal de seguridad u otro.
75. Con relación a las llamadas telefónicas, se tuvo conocimiento que en los centros: **CERS 3 Tapachula, CP Tanivet, CRRS Acapulco y CRS Coahuila** no se cuenta con servicio gratuito de llamadas, al igual que en el **CERS 5 San Cristóbal**, en el **CERS 7 Huixtla**, en el **CRS Taxco** y en el **CRS Cosamaloapan**, lugares en donde el cobro por llamada es de un peso por minuto.
76. Particularmente en **Coahuila**, las personas PdL entrevistadas manifestaron que contaban con diversos celulares dentro de las instalaciones, los cuales eran administrados por el personal de seguridad y custodia, quienes cobran cinco pesos por su uso. Y en **Cosamaloapan** dieron testimonio de que en la tienda del centro penitenciario contaban con celulares, mismos que eran manejados por otras personas PdL, las cuales cobraban cuatro pesos el minuto por realizar llamadas y tres pesos el minuto por recibirlas, sin que se contara con alguna regulación por parte de las autoridades.
77. Por otro lado, las personas entrevistadas en el **CERS 13 Tonalá** informaron que pagaban 25 pesos a la semana para poder realizar llamadas, sin especificar a quién le pagaban. En el **CRS Acayucan** manifestaron que para poder realizar llamadas les cobraban cinco pesos el minuto y cuatro pesos por minuto por recibirlas; de esta forma, en los centros antes mencionados, el acceso a este derecho está sujeto al poder adquisitivo de la persona privada de libertad, por lo cual, si una persona no cuenta con ingresos, no se puede comunicar con personas del exterior.
78. Durante las entrevistas realizadas a las personas PdL se les preguntó si tenían comunicación con su familia y/o personas de confianza, en el **CRS 7 Tehuantepec, CRS Cosamaloapan y CRS Taxco**, el 100% de las personas entrevistadas respondieron afirmativamente, mientras que en el **CRS Acayucan**, fue el 94%, seguido del **CP Tanivet y CRS Coahuila** el 90%.
79. Dicha información se puede contrastar con las respuestas obtenidas en relación con la comunicación que tenían con sus defensores, en donde alrededor del 60% respondió que no podía comunicarse con éstos.
80. En este sentido, la información presentada en la siguiente tabla muestra las respuestas negativas obtenidas con relación a la comunicación con familiares y/o personas de confianza, así como con sus defensores:



Entidad federativa	Centro penitenciario	No puede comunicarse con familia y/o personas de confianza	No puede comunicarse con su abogado(a)
Chiapas	CERS 3 Tapachula	27%	55%
	CERS 5 San Cristóbal	21%	79%
	CERS 13 Tonalá	35%	47%
	CERS 7 Huixtla	14%	43%
Guerrero	CRRS Acapulco	13%	63%

81. Si bien, a partir de la información proporcionada por las personas PdL, se puede observar que en mayor o menor medida tienen comunicación con familiares y/o personas de confianza, ésta se encuentra supeditada a su poder adquisitivo, por lo que en los casos en los que las personas carezcan de dinero no podrían hacer uso de los servicios telefónicos en los centros donde no se les da la posibilidad de hacer llamadas gratis.
82. Por otro lado, preocupa especialmente la situación de las personas que refirieron no tener contacto con su defensor, situación que podría deberse a la falta de defensor, o bien, a limitaciones para contactarse con ellos.
83. Las situaciones descritas anteriormente colocan a la persona en una situación de riesgo frente a la comisión de posibles actos de tortura y/o malos tratos debido a que, si las personas no cuentan con redes de apoyo o la comunicación con el exterior se encuentra limitada, se obstaculiza la detección de violaciones a sus derechos, al igual que la presentación de una denuncia.
84. En este sentido, la Corte IDH señala que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas; por ellos es que la condición de privación de la libertad la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles³⁶.

E. Sanciones disciplinarias

85. Si bien el procedimiento aplicable en los casos de correctivos disciplinarios es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad de notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda, lo que legitima la actuación de la autoridad y brinda certeza jurídica a las personas privadas de la libertad, pues les permite conocer la naturaleza y duración del correctivo.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párrafo 90. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf



86. En ese sentido, la LNEP obliga a la autoridad penitenciaria, a través de un Comité Técnico, a notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.³⁷

87. La Asociación para la Prevención de la Tortura es enfática en señalar los riesgos y repercusiones que tienen las situaciones antes descritas para las personas privadas de la libertad:

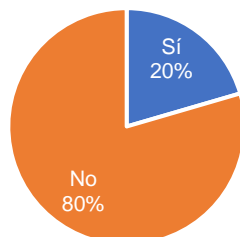
En algunos contextos, la facultad de imponer sanciones puede ser delegada en ciertas personas privadas de libertad que gozan de un estatus particular dentro de la prisión. Dichas delegaciones de poder deben ser prohibidas y suprimidas cuando existan, ya que la prerrogativa de imponer sanciones debe permanecer exclusivamente en manos de las autoridades. Cuando la imposición del régimen disciplinario no está en manos de estas, los riesgos de abuso, discriminación y malos tratos son muy altos.

Las personas detenidas que ejercen el poder de control y de sanción, ya sea formal o tácitamente, sobre el resto de la población penitenciaria, por lo general, pertenecen a los grupos mayoritarios dominantes. Por lo tanto, no es raro que las personas que no pertenecen a estos grupos sean víctimas de sanciones discriminatorias. Como consecuencia de ello, las personas que son físicamente más débiles muy a menudo sufren este tipo de situaciones. De igual modo, las que pertenecen a un grupo político, racial o étnico minoritario también pueden ser víctimas de estas prácticas discriminatorias. Lo mismo ocurre con las personas LGBTI detenidas³⁸.

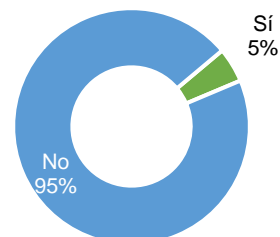
88. Con respecto a esto último, a través de las entrevistas a personas privadas de libertad que fueron sujetas de medidas disciplinarias, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

89. El **20%** de las personas PdL que se entrevistaron mencionaron haber sido objeto de medidas disciplinarias; de ese grupo, el **60%** refirió que la sanción fue aplicada por el Comité Técnico, mientras que el **31%** mencionó que fue el personal de seguridad y custodia el que aplicó la medida. Además, es importante señalar que se identificaron otras formas de imponer las sanciones, en las que participaron personas privadas de la libertad encargadas de los dormitorios o “presidentes” de los módulos. Ambos casos representados en las siguientes graficas:

¿Las personas PdIL han sido objeto de medidas disciplinarias? - Zona sur



¿Las personas PdIL de la zona sur tuvieron audiencia ante el Comité Técnico por la medida disciplinaria?

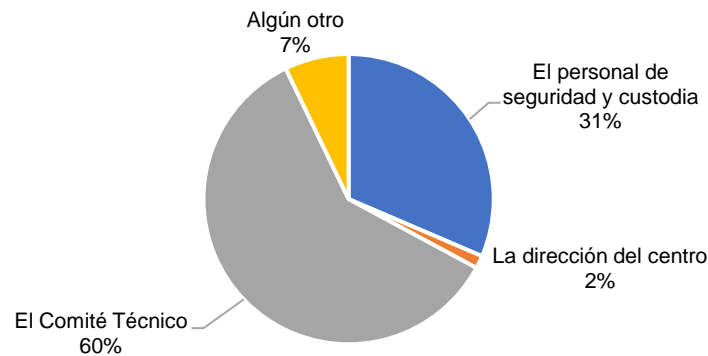


³⁷ LNEP. Artículo 47

³⁸ Asociación para la Prevención de la Tortura. Seguridad, orden y disciplina. Medidas disciplinarias. Op. Cit.



Personas que aplicaron las medidas disciplinarias

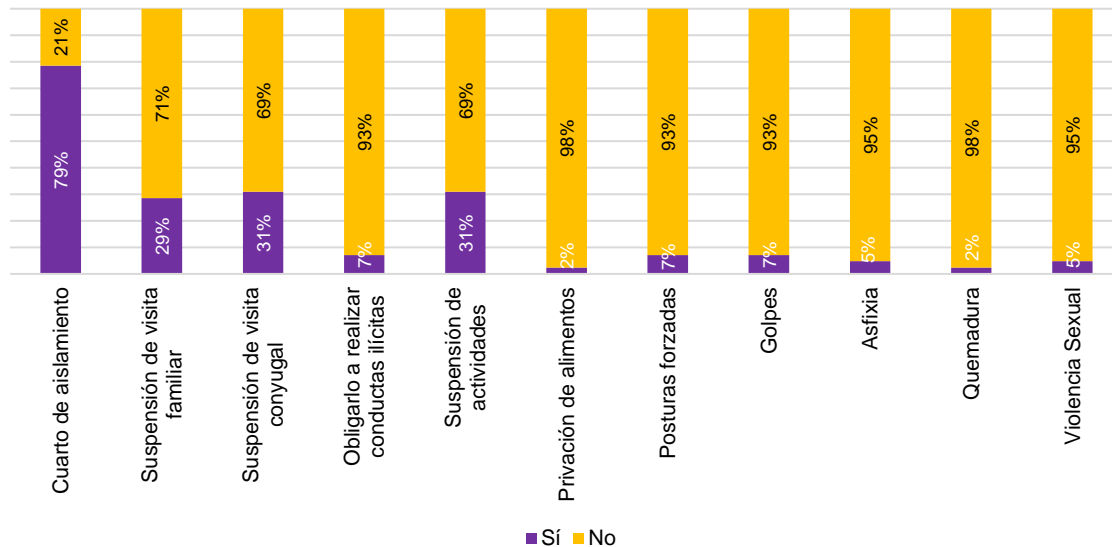


90. Derivado de esta información se conoció que, en la imposición de medidas disciplinarias, no se observa en todos los casos el respeto al derecho de las personas PdL al debido proceso, en interdependencia con su derecho de audiencia, al no estar presentes durante el procedimiento sancionador, situación que puede derivar en la imposición de sanciones arbitrarias que no cumplan con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.
91. Se observó que esta situación se agrava en el caso de las personas indígenas en el **CP Tanivet**, donde el personal penitenciario refirió que no contaba con registros que identificara a dicha población; sin embargo, a través de las entrevistas, se tuvo conocimiento de que 3 de las personas PdL pertenecían a una comunidad indígena. Al respecto, cabe señalar que la falta de identificación y registro de esta población obstaculiza la atención diferenciada, lo que en este caso sería el acceso a un intérprete durante³⁹ su audiencia con el Comité Técnico. De igual forma, limita su derecho al debido proceso en interdependencia con su derecho a la igualdad y no discriminación.
92. Las personas PdL pudieran encontrarse en riesgo frente a actos de tortura y/o malos tratos derivados de la imposición de sanciones disciplinarias de forma arbitraria y desproporcional. En este sentido, **79%** las personas entrevistadas aseguraron que fueron sancionadas con medida de aislamiento en un cuarto; el **31%** y **29%** refirieron la suspensión de las visitas conyugal y familiar, respectivamente, como medida disciplinaria.
93. Preocupa especialmente a este Mecanismo que un porcentaje de personas refirió haber sufrido golpes, asfixia, quemaduras, posturas forzadas y violencia sexual, como medidas disciplinarias, actos que pudieran ser constitutivos de tortura y/o malos tratos.

³⁹ LNEP. Artículo 35 Párr. tercero



Medidas disciplinarias que se han aplicado a personas PdL en Centros de Reinserción Social - zona sur



94. En la visita de supervisión al **CRS Acayucan**, las personas PdL refirieron que al no contar con visitas como medida disciplinaria, los familiares les hacen llegar dinero por medio del personal de seguridad y custodia, lo cual les afecta doblemente (estar sin derecho a visitas y sin recursos económicos), pues sólo reciben el 50% de la cantidad que les envían.
95. Por otro lado, cinco personas PdL entrevistadas informaron en el **CP Tanivet** que frecuentemente son objeto de agresiones verbales y físicas por parte de los elementos de seguridad y custodia. Aseguraron que los desnudan cuando los trasladan al “módulo de observación” (dormitorio para el cumplimiento de sanciones disciplinarias consistentes en aislamiento temporal) y frente a las mujeres custodias, los obligan a hacer sentadillas y a toser con fuerza. Además, durante su estancia en el C.O.C. no les permiten salir a las áreas comunes ni realizar llamadas telefónicas o recibir visita familiar o íntima; de igual forma mencionaron que no se respetaba el plazo de la sanción impuesta, ya que podía ser por más días de los señalados.
96. En relación con lo anterior, la LNEP establece que las visitas sólo deben limitarse en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal⁴⁰.
97. En el **CRS Coatzacoalcos** las personas privadas de la libertad entrevistadas, manifestaron que desconocían qué es el Comité Técnico; destaca el caso de una que refirió que, si alguien comete alguna acción que no le parece al personal de seguridad y custodia, éstos lo golpean frente a toda la población, diciendo que lo hacen para “quitarles las ganas”; según el testimonio, de esto ha sido testigo la directora del centro, quien no interviene para frenar la agresión.
98. Por otro lado, en el **CERS 3 Tapachula** las personas privadas de la libertad que se encontraban en el área de protección especial manifestaron que, debido a una riña reciente, los habían alojado en dicho espacio, el cual no cuenta con planchas ni colchonetas para

⁴⁰ Artículo 59



dormir o mesas y sillas para que consuman sus alimentos; sólo pueden salir para estar alrededor de esa estancia.

99. Respecto de las medidas disciplinarias arbitrarias, las Reglas Mandela⁴¹ establecen que las personas privadas de la libertad sean sancionadas conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. De igual forma señalan que la disciplina y el orden se mantendrán, sin imponer más restricciones de las necesarias, para garantizar la custodia y el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario, así como la buena organización de la vida en común⁴². Por otra parte, durante el tiempo de la sanción es necesario que continúe la atención de las áreas técnicas, debido a que los efectos negativos generados por la medida impuesta se agudizan con las condiciones de encierro; resulta importante el apoyo de tipo psicológico para vigilar y procurar que no se deteriore el estado emocional, así como la intervención de trabajo social para ayudar a mantener los vínculos con el exterior.
100. Resulta necesario considerar, tal como lo ha hecho la Asociación para la Prevención de la Tortura⁴³, que el régimen disciplinario que impera en los centros penitenciarios tiene el propósito de establecer las reglas de la vida institucional determinando una lista de infracciones a las normas internas y las sanciones asociadas a éstas. Asimismo reconoce que la existencia de procedimientos de disciplina es vital, tanto para el mantenimiento del orden al interior de los establecimientos penitenciarios, como para el respeto a los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad. En tal sentido, las sanciones deben ser entendidas por las personas privadas de la libertad y ejecutadas por las autoridades correspondientes, sobre todo, como una forma de garantizar el orden y la seguridad, y no como un castigo por la conducta desviada.
101. El aislamiento disciplinario sin las características y consideraciones señaladas anteriormente, no sólo puede derivar en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica o al derecho a la integridad personal, sino que las autoridades penitenciarias, ya sea por omisiones en los procedimientos o con alguna intencionalidad, pueden incurrir en delitos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 29 de la Ley General sobre la Tortura, al causar dolor o sufrimiento físico o psíquico a una de las persona PdL ejerciendo sobre ella una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular su personalidad o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento.
102. Para este MNPT, las condiciones antes descritas en cuanto a la imposición de sanciones, rebasan las restricciones necesarias que permitan garantizar la disciplina y el orden, la custodia, así como el funcionamiento seguro de los centros penitenciarios, dado que exponen a las personas privadas de la libertad a situaciones que van más allá de las sanciones disciplinarias, lo cual puede constituir tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio

⁴¹ Reglas Mandela *Op. Cit.* Regla 39, párrafo 1.

⁴² Reglas Mandela *Op. Cit.* Regla 36

⁴³ Asociación para la Prevención de la Tortura. *Op. Cit.* Seguridad, orden y disciplina. Medidas disciplinarias.



y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”⁴⁴.

F. Condiciones de gobernabilidad

103. El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. La capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.
104. En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura:
- [...] todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión*⁴⁵.
105. Al respecto, a través de las entrevistas a los encargados de seguridad y custodia se constató que, con excepción del **CRS Taxco**, en **ninguno** los centros visitados, el personal antes mencionado cuenta con capacitación en temas de derechos humanos y prevención de la tortura.
106. Es importante resaltar que la falta de capacitación del personal de seguridad y custodia puede derivar en actuaciones arbitrarias y discrecionales que atenten contra la integridad de las personas privadas de la libertad, colocándolas frente a posibles actos constitutivos de tortura y/o malos tratos.
107. Ahora bien, la carencia de personal de seguridad y custodia al interior de los centros penitenciarios es un elemento que da lugar a problemáticas tan sensibles como el autogobierno y el cogobierno, privilegios para ciertas personas privadas de la libertad, así como actos de corrupción al interior, lo cual supone un riesgo para la integridad personal del total de las personas privadas de la libertad.
108. En este sentido, en la **totalidad** de los centros visitados, las autoridades entrevistadas informaron que el personal de seguridad y custodia con el que contaban era insuficiente, por lo que diversas áreas de los centros penitenciarios se encontraban sin

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 94. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

⁴⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat_SP.pdf



vigilancia. Derivado de esa situación, personal de seguridad tenía que cubrir turnos extenuantes de trabajo, lo cual resultaba contraproducente con el tipo de trabajo que deben desempeñar: de alto riesgo, sujeto a grandes tensiones y obteniendo salarios bajos, en la mayoría de los casos, lo que puede propiciar condiciones para la corrupción.

109. La situación antes descrita provoca situaciones, como se mencionó en el apartado sobre condiciones de habitabilidad, en las que dentro de cada estancia exista un responsable, como ocurre en el **CERS 5 San Cristóbal de Las Casas**, quien tiene funciones de autoridad y a quien se le pagan 3,000 pesos para acceder a una plancha con colchoneta, según informaron las personas PdL entrevistadas. Del mismo modo, durante el recorrido por las instalaciones del centro se observó que a las personas privadas de la libertad que realizan funciones de mando se les denomina *Kaibiles* (nombre con el que se conoce a grupos paramilitares en Centroamérica).
110. Por otro lado, en el **CRRS Acapulco** los servidores públicos y las personas privadas de la libertad manifestaron que en el centro había autogobierno, ya que algunas personas privadas de la libertad realizaban funciones de autoridad, además, informaron que estas personas agredían al resto de la población.
111. La situación antes descrita ya había sido observada por el Subcomité para la Prevención de la tortura en su visita a México en 2010: en el informe CAT/OP/MEX/1 documentó que en los centros penitenciarios “[e]l número de guardias y custodios era extremadamente bajo en casi todos los centros, lo cual impedía a las administraciones de los distintos establecimientos ejercer su autoridad sin involucrar a los reclusos en el mantenimiento del orden y la disciplina”⁴⁶.
112. Para este Mecanismo Nacional es motivo de preocupación la falta de personal penitenciario suficiente y debidamente capacitado, dado que propicia la existencia de privilegios, cobros indebidos o corrupción, junto con aumento de la violencia, la extorsión y de actividades ilícitas como el tráfico de sustancias psicotrópicas. Ante la presencia de personas PdL con privilegios y trato especial, se pone en riesgo el que las autoridades de los establecimientos de privación de la libertad puedan ejercer un control efectivo de éstos, quedando expuesta toda la población a la violencia de “líderes” de cada dormitorio o centro, quienes a su vez se encontrarían sin restricciones para imponer castigos y otro tipo de afrentas que pudieran derivar en tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso en tortura.

G. Atención y servicios médicos

113. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud establecido en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la CPEUM; así como 76 y 77 de la LNEP.
114. Por su parte, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de

⁴⁶ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mayo de 2010. Párrafo 168. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/reportmexico_sp.pdf



evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y tenga suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un especialista dental. También señala que cuando el centro cuente con sus propios servicios de hospital, deberá contar también con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a las personas privadas de la libertad.

115. No obstante, en diversos informes emitidos por este Mecanismo Nacional, se han dado a conocer las deficiencias existentes en materia de la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, situación que también se verificó en las visitas realizadas con motivo del presente informe.
116. Con respecto al personal encargado de brindar los servicios de salud dentro de los centros, se recabó la siguiente información:

Entidad federativa	Centro penitenciario	Personal médico	Población de PdL
Chiapas	CERS 3 Tapachula	<ul style="list-style-type: none"> • 1 medicina general • 7 enfermería • 2 odontología • 2 psicología 	997
	CERS 5 San Cristóbal	<ul style="list-style-type: none"> • 3 enfermería • 1 odontología • 3 psicología 	381
	CERS 13 Tonalá	<ul style="list-style-type: none"> • 4 enfermería • 1 odontología • 1 psicología 	207
	CERS 7 Huixtla	0	85
Guerrero	CRRS Acapulco	<ul style="list-style-type: none"> • 3 medicina general • 8 enfermería • 6 psicología 	1,693
	CRS Taxco	<ul style="list-style-type: none"> • 1 enfermería • 1 odontología • 1 psicología 	53
Oaxaca	CRS 7 Tehuantepec	<ul style="list-style-type: none"> • 3 medicina general • 2 psicología 	494
	CP Tanivet	<ul style="list-style-type: none"> • 4 medicina general • 1 psiquiatría • 4 enfermería • 2 odontología 	1,446
Veracruz	CRS Coatzacoalcos	<ul style="list-style-type: none"> • 2 medicina general • 2 enfermería • 1 odontología • 1 psicología • 1 psiquiatría 	1,449
	CRS Acayucan	<ul style="list-style-type: none"> • 1 medicina general • 1 psicología 	331
	CRS Cosamaloapan	<ul style="list-style-type: none"> • 2 medicina general • 1 enfermería 	332



Entidad federativa	Centro penitenciario	Personal médico	Población de PdL
		<ul style="list-style-type: none"> • 1 odontología • 2 psicología 	

117. Como se puede observar en la tabla, el personal médico adscrito a los centros visitados es escaso para cubrir las necesidades de la población alojada. Preocupa especialmente el caso del **CERS 7 Huixtla** debido a que no cuenta con área médica ni con personal adscrito encargado de brindar los servicios de salud; al respecto, la autoridad refirió que cuando se requiere alguna atención médica, llaman a servicios externos.
118. Por otro lado, el **CRS Taxco** sólo cuenta con una enfermera de lunes a viernes, mientras que el fin de semana el área es cubierta por una odontóloga, ambas servidoras públicas desempeñan tareas de medicina general debido a la carencia de personal en el centro.
119. De igual forma, se puede observar que no cuentan con servicios de especialidad, por ejemplo, en el caso de los centros mixtos, no cuentan con especialistas en ginecología para brindar atención a las mujeres PdL. Se les preguntó a las personas PdL si reciben atención médica cuando lo solicitan, en el **CRS Taxco**, el **100%** de las respuestas fueron positivas; la información con respecto a los demás centros es presentada en la siguiente tabla:

Centro penitenciario	No reciben atención médica cuando lo solicitan
CRS Número 5 San Cristóbal de Las Casas	68%
CRS Número 3 Tapachula Varonil	100%
CRS Número 13 Tonalá	53%
CRS Número 7 Huixtla	36%
Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez	23%
Centro Penitenciario de Media Seguridad Tanivet	57%
CRS Número 7. Tehuantepec	18%
CRS Cosamaloapan	17%
CRS Coatzacoalcos	5%
CRS Acayucan	13%

120. Destaca la situación los centros **CERS 5 San Cristóbal** y **CP Tanivet**, en los que 68% y 57% respectivamente informaron acerca de la falta de servicios de salud. Preocupa el caso del **CERS 3 Tapachula** en el que el **100%** de las personas entrevistadas refirieron que no reciben atención médica en caso de solicitarlo.
121. Aunado a lo anterior, se preguntó a las personas acerca de la calidad de la atención médica proporcionada por la autoridad, en este sentido, destaca el **CRS Coatzacoalcos** en el que el **62%** de las personas entrevistadas calificaron dicha atención como *buena*, con relación a los demás centros, la información presentada en las siguientes tablas muestra las respuestas obtenidas respecto a las personas que calificaron la atención como *regular* o *mala*:



Centro penitenciario	Atención médica regular
CRS Número 7 Huixtla	36%
CRS de Taxco de Alarcón	56%
Centro Penitenciario de Media Seguridad Tanivet	48%
CRS Número 7. Tehuantepec	59%
CRS Cosamaloapan	44%
CRS Coatzacoalcos	33%
CRS Acayucan	50%

Centros penitenciarios	Atención médica mala
CRS Número 5 San Cristóbal de Las Casas	63%
CRS Número 3 Tapachula Varonil	91%
CRS Número 13 Tonalá	71%
CRS Número 7 Huixtla	36%
Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez	37%

122. En el **CERS 5 San Cristóbal** el área médica se encuentra en malas condiciones de mantenimiento donde se brinda la atención a toda la población, incluyendo hombres y mujeres. La atención médica que reciben las personas privadas de la libertad resulta deficiente e inoportuna, debido a que, al carecer de un médico, quien realiza sus funciones es la enfermera adscrita, la cual no tiene el perfil ni la preparación para proporcionar la atención médica adecuada.
123. Aunado a lo anterior, el total de las autoridades entrevistadas en los centros refirieron no contar con medicamentos suficientes, reportaron desabasto de medicamentos del cuadro básico, así como los medicamentos que se entregan periódicamente a las personas privadas de la libertad con enfermedades crónicas. Esto tiene como consecuencia que en el **CERS 13 Tonalá**, **CERS 3 Tapachula**, **CERS 5 San Cristóbal**, **CRS 7 Tehuantepec**, **CRS Acayucan**, el medicamento sea adquirido con recursos propios por los familiares, o por las personas PdL. Por otro lado, en el **CRRS Acapulco** informaron que dicha situación provoca que no se brinde el esquema de tratamiento completo, ya que deben racionarlo.
124. Es importante considerar que la escasez de los medicamentos afecta en que no se brinde una adecuada atención médica a las personas privadas de la libertad, lo cual está en contra de lo que ha planteado la Asociación para la prevención de la Tortura cuando señala que la prisión debe tener un stock adecuado de medicamentos para proporcionar tratamiento gratuito para las enfermedades más comunes. Debe existir una lista estándar de medicamentos, como en los centros de atención primaria en la comunidad. Las personas detenidas deben recibir el tratamiento equivalente al de la comunidad y no deberían tener que pagar por este tratamiento. Asimismo, las autoridades de los centros debieran implementar procedimientos estándar para pedir y recibir el suministro de medicamentos a partir de un almacén central de farmacia para que nunca haya desabasto en el stock⁴⁷.
125. Por otra parte, en relación con las personas que presentan alguna discapacidad, el personal del **CRS 7 Tehuantepec** informó que se desconocía si el centro alojaba a alguien en esa condición, mientras que la autoridad en el **CP Tanivet** refirió que contaba con 28

⁴⁷ Asociación para la Prevención de la Tortura. *Op. Cit.* Servicios de atención médica.



personas PdL con alguna discapacidad; sin embargo, desconocía el tipo de discapacidad y, por lo tanto, sus necesidades. En ambos, la falta de detección oportuna de las necesidades específicas de las personas limita el pleno goce de sus derechos, en este caso su acceso a la salud en interrelación con su derecho a la igualdad y no discriminación. Además, durante el recorrido se pudo observar que ambos centros carecen de adecuaciones arquitectónicas de accesibilidad.

126. Por otro lado, en relación con las personas que tienen un trastorno mental, el personal entrevistado en el **CRS Acapulco** informo que la evaluación por parte del personal especializado puede tardar de 2 a 3 años, manteniendo el mismo medicamento recetado desde la última evaluación. De igual forma, en el centro antes mencionado, así como en el **CRS Cosamaloapan**, carecen de personal especializado, por lo que, en ambos casos, otras personas PdL son las encargadas de proporcionar los cuidados necesarios, a pesar de que no cuentan con capacitación en la materia.
127. Ahora bien, respecto de la prevención de enfermedades, el artículo 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión deben contar con los medios necesarios para otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales.
128. Lo anterior también está previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las Reglas de Bangkok; numeral 28 de las Reglas Mandela, así como el principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
129. Desde el enfoque de género, las autoridades responsables de la custodia de mujeres privadas de la libertad deben contar con los medios necesarios para brindarles atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas, y responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud sexual y reproductiva⁴⁸, como mínimo, equivalentes a los que se prestan en la comunidad; particularmente, se deben atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio, así como llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de enfermedades como el cáncer cérvico-uterino y de mama, además de pruebas especializadas como el Papanicolaou y la mastografía.
130. Las autoridades penitenciarias, al no cumplir con su obligación de brindar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas privadas de la libertad, ya sea por omisión o con alguna intencionalidad, no sólo pueden incurrir en violaciones al derecho a la protección de salud, así como al derecho a la integridad personal, sino en la comisión de conductas de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General sobre Tortura.

a. Certificación médica

131. Respecto a las certificaciones de integridad física, es importante recalcar que éstas no sólo cumplen una función preventiva de la tortura y los malos tratos para las personas

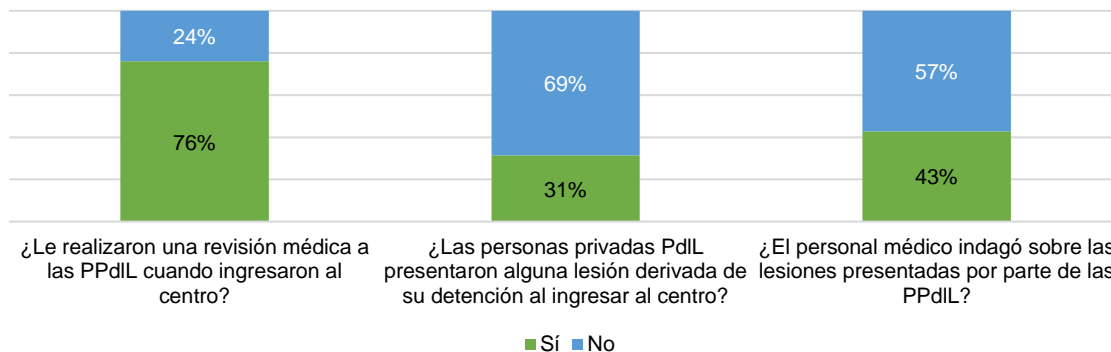
⁴⁸ Reglas 10 de las Reglas de Bangkok



que provengan de centros de detención policiales, sino que además permiten determinar si existen secuelas de malos tratos anteriores y evaluar cuándo esos malos tratos tuvieron lugar. Del mismo modo, la certificación representa una buena ocasión para evaluar el estado de salud del recluso y sus necesidades desde el punto de vista médico, realizar exámenes voluntarios y brindar asesoramiento sobre enfermedades de transmisión sexual para que el recluso pueda informarse sobre programas de prevención⁴⁹.

132. En tal sentido, es conveniente puntualizar que las autoridades deben implementar medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que lleva a cabo las mencionadas certificaciones, sin menoscabo de las condiciones en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.
133. De las entrevistas realizadas a las personas PdL en todos los centros de Zona Sur, se obtuvo que al **76%** le realizaron una revisión médica cuando ingresó a las instalaciones del centro penitenciario.
134. Es importante mencionar que, del porcentaje de personas entrevistadas que indicaron que se les practicó una revisión médica a su ingreso, el **31%** manifestó al personal que lo atendió que presentaba alguna lesión derivada de su detención. Para las personas que refirieron dichas lesiones, **43%** indicaron que el personal médico sí indagó sobre las lesiones.

Revisión médica al ingreso en zona sur



135. Resalta el caso del **CERS 5 San Cristóbal**, donde se verificó que no se llevan a cabo certificaciones médicas a las personas privadas de la libertad, sólo se realiza una valoración por parte de la enfermera, debido a la ausencia de un médico adscrito al centro.
136. A través de la revisión de expedientes se constató que en los centros **CRRS Acapulco, CRS Taxco y CRS Cosamaloapan**, no se contaba con un formato o procedimiento de certificación de integridad física, por lo que el médico en turno decidía qué rubros colocar en el documento, situación que puede derivar en actuaciones arbitrarias

⁴⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. *Op. Cit.* Párrafo 172.



en relación con la documentación de enfermedades padecidas por las personas y en consecuencia limitar el acceso de la persona a una atención médica integral acorde a sus necesidades.

137. En los centros **CP Tanivet, CRRS Acapulco, CRS Taxco y CRS Coatzacoalcos** la autoridad informó que dicha certificación no se lleva a cabo en condiciones de privacidad.

138. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana). En ese sentido, la CIDH ha establecido que “[e]n el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada”.

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad⁵⁰.

139. Por otro lado, la misma situación relacionada con la arbitrariedad en los certificados, así como la información antes proporcionada acerca de la indagación por parte del personal médico en relación con las lesiones, puede tener como consecuencia obstaculizar el proceso de investigación de los posibles casos de tortura y/o malos tratos, la sanción de los responsables, el reconocimiento de la calidad de víctima y en consecuencia el acceso a medidas de ayuda, asistencia, atención, protección, así como a la reparación integral⁵¹.

140. Finalmente se señala que es conveniente que las personas privadas de la libertad sean examinadas en privado, como se refiere en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”⁵², así como en la regla 31 de las Reglas Mandela⁵³, en la que se señala que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas en las Américas⁵⁴, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Op. Cit. Párrafos 519 y 526.

⁵¹ Dicha reparación integral debe incluir medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Artículo 93 de la Ley General sobre Tortura.

⁵² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul. Nueva York y Ginebra, 2004. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

⁵³ Reglas Mandela. Op. Cit. Regla 31.

⁵⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Op. Cit. Principio IX, punto 3.



Ilustración 4. Almacén de medicamentos CP Tanivet

VIII. CONCLUSIONES

141. Derivado del análisis realizado de los factores de riesgo antes descritos, este MNPT concluye que situaciones como el hacinamiento; la sobrepoblación; las condiciones que no permiten una estancia digna; la alimentación insuficiente; los obstáculos a la comunicación con el exterior; las medidas disciplinarias no apegadas a la normatividad; las deficiencias en la capacitación del personal, así como en la atención y servicios médicos, representan riesgos al respeto del derecho de todas las personas PdL a ser tratadas humanamente, al irrestricto respeto a su dignidad, así como su derecho a la integridad y seguridad personales. Además, la acumulación de condiciones adversas de reclusión, sumadas al carácter de por sí punitivo de la privación de la libertad, dan lugar a la generación de posibles ambientes de malos tratos.
142. De esta forma, se observó que el riesgo de hacinamiento no sólo se relaciona con la capacidad de la estancia, sino también con la disponibilidad de servicios como el alimento, agua y medicamento, tal y como se constató en el **CRRS Acapulco**, en el que se tuvo noticia de que el alimento no era suficiente para todas las personas, o bien que no se proporcionaba el tratamiento médico completo para la atención de enfermedades. Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo registrado en las entrevistas realizadas a personas PdL, la calidad de la comida que se brinda en ese centro es mala, con el 70% de la población con esa opinión, segundo lugar después del **CERS Tonalá**, que ocupa el primer lugar, con el 76% de la población que considera que la calidad de la comida era mala.
143. Por otro lado, no pasan inadvertidas para este MNPT las menciones sobre la existencia de cobros especialmente que el acceso a servicios como llamadas, agua, medicamentos y alimentos podrían estar condicionados al poder adquisitivo de las personas PdL o de sus familias, lo que constituye un riesgo para las personas PdL, pues restringe la efectiva implementación de las salvaguardias, disminuyendo así su eficacia preventiva.
144. De igual forma, se observó que el hecho de que los centros no cuenten con registro de población de atención prioritaria, como aquellas de identidad indígena o en condición de discapacidad, no les permite identificar las necesidades específicas⁵⁵ de cada una de las

⁵⁵ Entre las que se encuentran acceso a un intérprete en el caso de personas indígenas; ajustes razonables en el caso de las personas con discapacidad y atención especializada en el caso de personas que viven con alguna discapacidad mental o psicosocial.



poblaciones y, por ende, no son atendidas de forma oportuna, situación que coloca a estas personas frente un escenario de mayor riesgo ante malos tratos.

145. Finalmente, en el caso de los centros mixtos se observó la falta de perspectiva de género al no proporcionar productos de gestión menstrual ni atención a la salud sexual y reproductiva, así como la falta de personal para brindar servicios médicos a las mujeres dentro de los centros.

IX. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

- A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca; a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana del Estado de Veracruz; y a los Titulares de los Centros Penitenciarios Supervisados en los Estados de Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz**

Estrategia 1. Adecuada alimentación

146. **Línea de Acción 1.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá emprender las acciones necesarias para que, a través de profesionales de la nutrición, se determinen planes de alimentación periódicos —en los que se consideren los requerimientos de personas con enfermedades crónicas y necesidades específicas— a efecto de que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso a alimentos de calidad, en porciones y horarios adecuados.

A corto plazo

147. **Meta 1.1.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá elaborar planes de alimentación por escrito, con el nombre completo, cargo y perfil profesional de quien los elaboró. Dentro de dicho plan deberá incorporarse una estrategia de suministro de alimentos con el objetivo de evitar ayunos prolongados o insuficiencia en las cantidades de éstos. Asimismo, se deberán considerar dietas especiales para personas con padecimientos de salud y requerimientos específicos de alimentación.

A corto plazo

148. **Meta 1.1.2.** Cada centro deberá contar con registros de dispersión del servicio en los que, por lo menos, conste el nombre de la persona servidora pública responsable de la dispersión, horarios de entrega de alimentos y número de las personas privadas de la libertad que los recibieron.

Estrategia 2. Adecuada comunicación con el exterior

149. **Línea de Acción 2.1.** Establecer mecanismos de comunicación gratuita y periódica con el exterior para las personas privadas de la libertad (telefónica o videollamadas), sin que dicho derecho pueda ser restringido como medida disciplinaria.



150. En ningún caso, las comunicaciones con representantes legales, oficinas consulares y organismos de protección de derechos humanos podrán condicionarse o computarse como parte de las comunicaciones autorizadas a las personas privadas de la libertad.

A corto plazo

151. **Meta 2.1.1.** Elaborar registros en los que conste de qué forma las personas privadas de la libertad ejercen su derecho a la comunicación gratuita y periódica con el exterior y en caso de que la persona decida no hacer uso de ese derecho se deberá dejar constancia de ello.

Estrategia 3. Adecuada atención y acceso a servicios de salud

152. **Línea de Acción 3.1.** Garantizar, en todo momento el derecho a la protección de la salud de las personas PdL que permita proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran, otorgando el tratamiento apropiado mediante diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónico-degenerativas y mentales, con prescripciones nutricionales en los casos que sea necesario, suministrando los medicamentos y terapias requeridas para su atención médica.⁵⁶

153. **Línea de Acción 3.2.** Las autoridades de los centros en coordinación y colaboración con las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán emprender las acciones necesarias, a fin de garantizar que la población privada de la libertad acceda a los servicios de salud de manera continua y permanente, en particular, de servicios especializados en ginecología y psiquiatría.

154. Para garantizar el acceso al derecho a la salud de personas de atención prioritaria, todo proceso de atención médica y tratamiento debe realizarse con enfoque de derechos humanos a fin de atender sus necesidades particulares.

A mediano plazo

155. **Meta 3.2.1.** Implementar las acciones correspondientes para contar con los convenios o acuerdos con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con el objetivo de brindar servicios especializados (rehabilitación física, ginecología, salud sexual y reproductiva, psicología y psiquiatría).

A mediano plazo

156. **Meta 3.2.2.** Elaborar un registro respecto de los servicios — consulta, interconsulta, referencia y contrarreferencia— de atención médica especializada (rehabilitación física, ginecología, salud sexual y reproductiva, psicología y psiquiatría) solicitados por el Centro, en el cual se desagregue además el número de personas usuarias de esos servicios y la fecha de éstos.

157. **Línea de Acción 3.3.** Las autoridades de los centros penitenciarios deberán emprender las acciones necesarias para que las personas médicas que se encuentran ubicadas en los centros penitenciarios realicen invariablemente el examen médico de ingreso (incluidos aquellos derivados de traslados interpenitenciarios) y por imposición de

⁵⁶ LNEP, Artículos 74 ss.



sanciones disciplinarias en las condiciones a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A mediano plazo

158. **Meta. 3.3.1.** Empezar las acciones necesarias para actualizar los formatos de certificación médica, a fin de que dichos instrumentos contengan por lo menos lo siguiente:

- Número de folio de atención.
- Fecha y horarios de atención.
- El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado⁵⁷, imposición de medidas disciplinarias).
- Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica.
- Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad.
- Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona.
- Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.

159. **Línea de acción 3.4.** Identificar la cantidad de personal médico y de enfermería necesario en cada turno, con el propósito de cumplir con su obligación de certificación médica y garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad.

A largo plazo

160. **Meta 3.4.1.** Empezar las acciones necesarias a efecto de contar con personal médico suficiente en cada centro. Se deberán emitir convocatorias para la contratación del personal médico que permita satisfacer las necesidades de personal identificadas. Dichas convocatorias deberán considerar condiciones salariales, de prestaciones y de permanencia en el empleo, con el propósito de ofertar condiciones atractivas de reclutamiento.

A largo plazo

161. **Meta 3.4.2.** De forma paralela a la emisión de convocatorias se deberá establecer un mecanismo para que el personal médico y de enfermería contratado sea adscrito a los centros de conformidad con las necesidades identificadas en cada uno de ellos.

⁵⁷ Traslado a audiencias, atención médica externa y/o traslado a otro centro penitenciario.



Estrategia 4. Supervisión de aplicación de sanciones disciplinarias

162. **Línea de Acción 4.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá realizar una estrategia para supervisar de forma aleatoria a las áreas de restricción y/o sanción, a efecto de garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la atención del personal de las áreas técnicas con motivo de un correctivo. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de las sanciones deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.
163. Dicha supervisión deberá incluir la identificación de las medidas impuestas de facto o de derecho en las que se identifique la imposición de restricciones prohibidas como: no permitir la realización de llamadas telefónicas, la satisfacción de necesidades básicas (agua, alimentación, servicios de higiene, etcétera), limitar el acceso a comunicación, visitas, entre otras, en especial, el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos, así como castigos corporales.

A corto plazo

164. **Meta 4.1.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán contar por escrito con el plan de supervisión, además de contar con registros en los que se consignen las irregularidades identificadas en cada una de las revisiones, la forma en que fueron atendidas éstas, las personas privadas de la libertad involucradas.

A corto plazo

165. **Meta 4.1.2.** El Comité Técnico de cada uno de los centros penitenciarios supervisados deberá dejar un registro del número de sanciones disciplinarias que han sido sujetas de supervisión en el que consten los resultados de la misma y las acciones que, en su caso, se tomaron al respecto. Del mismo modo, deberá dejarse registro de las supervisiones realizadas para identificar medidas impuestas de facto, las irregularidades que se identificaron y las acciones emprendidas para atenderlas y contrarrestar posibles escenarios de violación de derechos.

Estrategia 5. Trato digno

166. **Línea de acción 5.1.** Cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberá realizar el máximo de los esfuerzos para destinar los recursos necesarios con el objetivo de garantizar que todos los centros supervisados reúnan las condiciones de estancia digna y segura, particularmente, verificarán contar con instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento y con el mantenimiento preventivo y correctivo necesario.
167. **Meta 5.1.** Elaborar un diagnóstico enfocado en el fortalecimiento institucional con el propósito de erradicar las problemáticas descritas en el presente Informe. Dicho diagnóstico deberá considerar, por lo menos, las siguientes áreas:
- a) Valoración del Comité Técnico con relación a las ubicaciones de las personas que se encuentran en condición de hacinamiento y toma de acciones para abatirlo.



- b) Mantenimiento preventivo y mayor, procesos de remodelación a dormitorios y módulos a fin de garantizar una estancia digna de las personas PdL (adecuaciones arquitectónicas para proveer luz y ventilación natural a los espacios de privación de la libertad, número de camas/literas, mantenimiento mayor y preventivo a los inmuebles, revisión, mantenimiento de instalaciones hidráulicas para que se disponga de agua potable en los sanitarios, así como instalaciones y calderas para la disponibilidad de agua caliente), así como procurar un espacio destinado al consumo de alimentos.
- c) Dictámenes de seguridad estructural de las instalaciones de los centros.
- d) Modificaciones arquitectónicas que se requieran para garantizar la accesibilidad universal en las instalaciones.
- e) Procesos de profesionalización y reclutamiento de recursos humanos con el objeto de fortalecer su capacidad instalada de personal técnico, de seguridad, médico y psicológico.
- f) Adecuado suministro y dispersión de recursos materiales como cobijas, sábanas térmicas, colchonetas, insumos e instrumental médico y medicamentos, con base en las necesidades de las distintas poblaciones, como aquellas con enfermedades crónico-degenerativas, con trastorno mental, personas mayores, entre otras.
- g) Adecuado suministro y dispersión de artículos de higiene personal, productos de gestión menstrual para los centros con población femenil, instalaciones sanitarias, acceso a mudas de ropa, entre otros.
- h) Adecuada y oportuna atención médica, particularmente, garantizar que personas con discapacidad psicosocial y problemas de salud mental puedan acceder a atención médica especializada y dar continuidad a sus tratamientos médicos y medicamentosos.
- i) Adecuada y oportuna atención ginecológica para mujeres privadas de la libertad.

A largo plazo

168. **Meta. 5.1.2.** Cada Centro deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo en el que se desagreguen las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos señalados en el diagnóstico. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo.
169. **Línea de acción 5.2.** Realizar las acciones necesarias, hasta el máximo de sus esfuerzos y recursos, con miras a reducir el hacinamiento y la sobrepoblación en los centros penitenciarios, que permitan mejorar las condiciones de habitabilidad.

A largo plazo

170. **Meta 5.2.1.** Realizar un análisis de las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que mantienen los centros, y con base en dicha información, se establezca una estrategia con el propósito de abatir y eliminar las condiciones de hacinamiento, considerando en primer lugar, las modificaciones en la distribución de la población penitenciaria, tomando en cuenta las condiciones de seguridad que puedan requerir las personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados o en contexto de



vulnerabilidad (personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la población LGBTIQ+, entre otras) tanto en los dormitorios de población femenina como masculina.

171. Para atender las condiciones de la población, dicho análisis deberá incluir la información sobre hacinamiento y sobrepoblación identificada en el diagnóstico en comentario por cada centro penitenciario, así como las causas que los han generado, los riesgos en los que se encuentra la población por las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, las problemáticas de higiene y los problemas de manejo para el personal penitenciario, de espacios sobrepoblados.

A largo plazo

172. **Meta 5.2.2.** Integrar acciones en el programa estratégico anual de cada centro, en los que se consideren las características de la población con la que cuentan, para que se atiendan los problemas de hacinamiento y sobrepoblación, de manera factible, para por lo menos los próximos dos ciclos presupuestales.

Estrategia 6. Capacitación a personal de seguridad y custodia

173. **Línea de acción 6.1.** Realizar las gestiones necesarias para desarrollar e implementar programas de capacitación periódica y profesionalizante, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas de respeto a los derechos humanos, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.⁵⁸

A mediano plazo

174. **Meta 6.1.1.** Generar un programa y cronograma de capacitación en el que se precisen los contenidos a impartirse, criterios de evaluación, fechas a impartirse, personal responsable de la capacitación y personas servidoras públicas que la recibirán.

Estrategia 7. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

175. **Línea de acción 7.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias emprenda las acciones necesarias para que dentro de la planeación, programación y solicitud del presupuesto a los Congresos Estatales se valore realizar los ajustes necesarios para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para mejorar las condiciones de vida y de integridad de las personas privadas de la libertad, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

176. **Meta 7.1.1.** Se promueva que, desde el área encargada de la elaboración del proyecto de presupuesto, se valore y en su caso, se solicite los recursos presupuestales a los Congresos de cada Estado en el ejercicio fiscal siguiente a la emisión del presente Informe, de manera que se asegure su eficaz implementación, para la erradicación de los factores de riesgo identificados en éste.

⁵⁸ LNEP. Artículo 19 y 20.



B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Chiapas, al Congreso del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado Veracruz

Estrategia 8. Con el propósito de facilitar la implementación y cumplimiento de las recomendaciones en materia de política pública

177. **Línea de acción 8.1.** Empezar las acciones necesarias para que dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto de cada Estado se proporcione a los centros penitenciarios el presupuesto necesario para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para mejorar las condiciones de vida y de integridad de las personas privadas de la libertad, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

178. **Meta 8.1.1** Se promueva desde las comisiones encargadas de la elaboración del presupuesto de cada Estado, valorar la solicitud de incremento presupuestal para el ejercicio fiscal que, en su caso realicen los centros penitenciarios, de manera que se asegure su eficaz implementación, para la erradicación de los factores de riesgo identificados en el Informe.

179. En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General sobre Tortura y 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la CNDH, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

180. Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo Nacional de Prevención sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

181. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: "Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación".

182. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Carretera Picacho-Ajusco 238, 2° piso, Jardines en la Montaña, Tlalpan C.P. 14210 Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 ext. 1808, 1548).

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT



X. REFERENCIAS

- Asociación para la Prevención de la Tortura. Seguridad, orden y disciplina. Medidas disciplinarias. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Argentina 2021. Resolución CNPT 16/2021. Estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos penitenciarios. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/Estandares-1.pdf>
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente Última reforma publicada DOF 28-05-2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat_SP.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf
- Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf



- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá. Página 3, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul. Nueva York y Ginebra, 2004. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, 25º período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 2000) / 26º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2001), A/56/44, 10 de mayo de 2001, Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMMy4Lu1TOebMhvD2%2Bu4HGp9WqYJBs%2FSaugiF6t3%2FtZ7Da%2Bb5xizT1imsP3mkqizKbed2YEqfsk3CRDpMEI6cPM5xzh9%2BMSqoU%2Fmxe8TPnX%2FAELT8rURG8k>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Resolución de la Asamblea General 2200A (XXI). Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Pérez-Sales Pau. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas, 2016. Editorial Desclée Brouwer S.A.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mayo de 2010. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/reportmexico_sp.pdf



Resoluciones internacionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, 2020. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Yvon Neptune vs. Haití”, 6 de mayo de 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2021. Recomendación General N° 44 Sobre el deber del estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/RecGral_44.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019. Recomendación General N° 38 Sobre el incumplimiento de las obligaciones de las comisiones intersecretariales previstas en la ley nacional de ejecución penal que garantizan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Rec-38-gral.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018. Recomendación General N° 33 Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República



Mexicana. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_033.pdf

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2017. Recomendación General N° 30, sobre las Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_030.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, Recomendación General N° 28 Sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_028.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento respecto a la Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento respecto a la Racionalización de la pena de prisión, 2016. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento respecto al Derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana, 2016. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160329.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento respecto, a la Clasificación Penitenciaria, 2016. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento respecto a la Situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República Mexicana, 2016. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_010.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento sobre la atención hacia las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI en centros penitenciarios, 2018. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Pronunciamiento_12122018.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento para la adopción de medidas emergentes complementarias en favor de las personas



privadas de la libertad en la República Mexicana, frente a la pandemia por COVID-19, 2020. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/Pronunciamiento-personas-privadas-libertad-COVID19.pdf>

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Pronunciamiento CNDH llama a las autoridades de los sistemas penitenciarios a dignificar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, 2022. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/PRONUNCIAMIENTO_047.pdf

Notas periodísticas

- Diario de Xalapa. Así se vive en cárceles veracruzanas; entérate cuántas denuncias hay. Diciembre 2021. Disponible en: <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/asi-se-vive-en-carceles-veracruzanas-enterate-cuantas-denuncias-hay-de-acuerdo-con-la-encuesta-nacional-de-poblacion-privada-de-la-libertad-7584502.html>
- El Heraldo de Chiapas. Piden justicia por el asesinato en el CERSS 5 de San Cristóbal. Abril 2021. Disponible en: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/municipios/piden-justicia-por-el-asesinato-en-el-cerss-5-de-san-cristobal-6565036.html>
- La Silla Rota. Estas son las cinco peores cárceles de México. Mayo 2018. Disponible en: <https://lasillarota.com/cinco-peores-carceles-mexico-cndh/220645>
- La Silla Rota, Veracruz. Sobrepoblación en cárceles de Veracruz; saturados 9 de 17 CERESOS. Disponible en: <https://veracruz.lasillarota.com/estados/sobrepoblacion-en-carceles-de-veracruz-saturados-9-de-17-ceresos/450451>
- Palabras claras. Baluarte de expresión libre. Cárceles en Veracruz con la 4T: entre abusos, continúan negocios turbios. Abril 2021. Disponible en: <https://palabrasclaras.mx/estatal/carceles-en-veracruz-con-la-4t-entre-abusos-continuan-negocios-turbios/>